

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

163-A-18

000277

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las once horas con veinte minutos del día trece de febrero del año en curso, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (f. 183), término que ha finalizado.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, Instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 186 al 276).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente caso se tramita contra la señora Ana María Margarita Escobar López, Diputada de la Asamblea Legislativa, a quien se le atribuye la posible infracción de la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto según el informante anónimo, a las diez horas del día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, habría impartido una ponencia a jóvenes del sector Juventud Republicana Nacionalista, vistiendo un chaleco con colores y distintivos del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), durante horas laborales.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, del día veinticuatro de abril del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa efectuadas en dicho año, consta que la señora Ana Margarita Escobar López del partido ARENA, fue electa como Diputada propietaria de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, para un período de tres años, comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

ii) De acuerdo al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, las funciones de la señora Ana María Margarita Escobar López, como Diputada propietaria, entre otras son: a) participar con voz y voto en las sesiones plenarias; b) participar con voz y voto en las comisiones que integren y con voz en las demás comisiones (f. 187).

iii) Conforme la certificación extendida por el Secretario Directivo de la Asamblea Legislativa, del listado de integración de las comisiones legislativas correspondiente a la legislatura del período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril del año dos mil veintiuno, la Diputada Escobar López, se ha desempeñado como Presidenta de la Comisión de Economía y como Vocal de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto (fs. 193 al 196).

iv) La Diputada Escobar López se reunió durante el mes de julio de dos mil dieciocho los días tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno, en la Comisión de Economía; y los días dos, nueve, trece, diecinueve, veintitrés y treinta del mismo mes y año, se reunió en la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto; según consta en la certificación extendida por el Secretario Directivo de la Asamblea Legislativa, de la asistencia, agenda y actas de las reuniones realizadas en dicho período en ambas Comisiones Legislativas (fs. 207 al 270).

v) El día veinticinco de julio de dos mil dieciocho a las catorce horas, se celebró la sesión plenaria ordinaria número Diez, y en los registros de la misma, se hizo constar que la Diputada Escobar López estuvo presente durante su desarrollo; según consta en la certificación de la agenda y dictámenes de la referida sesión, así como del reporte de asistencia de diputados y diputadas a la misma, extendida por el Secretario Directivo de dicha entidad (fs. 197 al 206).

vi) Según informe de fecha veintisiete de febrero del corriente año, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y representante legal del partido ARENA, dicho instituto político no cuenta con registro de algún evento, conversatorio o actividades realizadas el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho en las instalaciones de la sede del Consejo Ejecutivo Nacional del referido partido (f. 271).

vii) De acuerdo al informe de fecha veintisiete de febrero del año en curso, suscrito por el Director Nacional del Sector Juventud de ARENA, el día sábado veintiuno de julio de dos mil dieciocho, fue realizado un conversatorio para el sector juventud del referido instituto político, el cual tuvo lugar en horario de las nueve a las doce horas, en la sede del partido en San Salvador; indicando que dicha actividad fue dirigida por los señores Ana María Margarita Escobar López, Boris Ernesto Henríquez y Josué Godoy (f. 272).

viii) Al ser entrevistados por el instructor comisionado, los señores Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Diputado de la Asamblea Legislativa, y Boris Ernesto Henríquez Aguilar, Directivo del partido ARENA, fueron coincidentes en señalar que ambos participaron junto con la diputada Ana María Margarita Escobar López, en el conversatorio para el sector juventud de ARENA que se llevó a cabo el día sábado veintiuno de julio de dos mil dieciocho, en horario de las nueve a las doce horas, en la sede del referido instituto político en la ciudad de San Salvador (fs. 275 y 276).

**III.** A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que, en el caso particular, la documentación administrativa relacionada revela que el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión plenaria ordinaria número Diez de la Asamblea Legislativa, constando en los registros de la misma, que la investigada estuvo presente durante su desarrollo (fs. 197 al 206).

Asimismo, con el informe de la Directora de Asuntos Jurídicos y representante legal del partido ARENA, se determina que en la fecha antes indicada no se realizó ninguna actividad en la sede de dicho instituto político (f. 271).

Por otra parte, mediante el informe del Director Nacional del Sector Juventud de ARENA, y las personas entrevistadas por el instructor comisionado, se acreditó que el día sábado veintiuno de julio de dos mil dieciocho en horario de nueve de la mañana a doce del mediodía se llevó a cabo en la sede del partido ARENA un conversatorio organizado por la Juventud Republicana Nacionalista, en el que la Diputada Escobar López participó como panelista (fs. 272, 275 y 276), sin que exista evidencia del desarrollo de un evento similar efectuado el día veinticinco de julio de ese año en horario laboral, y que –como lo indicó el informante anónimo– haya participado la servidora pública investigada.

Así, a pesar de las diligencias de investigación realizadas por este Tribunal, no fue posible determinar que el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, durante horas laborales, la investigada impartiera una ponencia a jóvenes del sector Juventud del partido ARENA vistiendo un chaleco con colores y distintivos de dicho instituto político, según los términos planteados en el aviso anónimo.

En ese sentido, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente la investigada transgredió la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letras e) de la LEG.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar la conducta objeto de aviso, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Ana María Margarita Escobar López, Diputada de la Asamblea Legislativa.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN